
RESOLUCIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR FRANCE TELECOM ESPAÑA S.A.U CONTRA LAS LIQUIDACIONES DE 6 DE AGOSTO Y 5 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DE LAS MULTAS COERCITIVAS CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO DE 2013 IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES (CMT) EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LA RESOLUCIÓN, DE 26 DE ABRIL DE 2012 (AJ 2013/1705).

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 26 de abril de 2012, sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija).

El 26 de abril de 2012, y en el seno del procedimiento DT 2009/1634, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) acordó aprobar la Resolución sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija), incorporando la reducción del plazo efectivo de portabilidad del usuario final a un día laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Directiva 2009/136/CE¹ y el correspondiente artículo 38.2.m) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones² (en adelante, LGTel).

El Resuelve Segundo de la citada Resolución fijó como fecha límite el 1 de julio de 2013, para tener efectivamente disponibles por parte de los operadores las modificaciones en portabilidad fija aprobadas.

SEGUNDO.- Resolución RO 2013/1161, de la CMT, de 26 de junio de 2013, por la que se ordena a France Telecom España, S.A.U. cumplir la Resolución de 26 de abril de 2012, se le apercibe de la imposición de multas coercitivas y se fijan los criterios para su ejecución.

Mediante Resolución del Consejo de la CMT, de 26 de junio de 2013 (RO 2013/1161), se ordenó a France Telecom España, S.A.U. (en adelante, ORANGE) cumplir la Resolución

¹ Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

² “m) El derecho al cambio de operador con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable (...)”.

de la CMT de 26 de abril de 2012 concediéndole un plazo adicional para ello, hasta el día 10 julio de 2013, tras haber comunicado anteriormente dicho operador que no podía cumplir el plazo fijado inicialmente para el día 1 de julio de 2013. Asimismo, la CMT apercibió a esta operadora de la imposición de multas coercitivas, a partir del día siguiente al 10 de julio de 2013, si a dicha fecha ORANGE continuaba sin poder cumplir con lo establecido en la citada Resolución de 26 de abril de 2012.

Además, en esta resolución se le indicó a ORANGE que la cuantía de las citadas multas coercitivas ascendería a 8.000 euros por día natural de la portabilidad durante los cuatro primeros meses. Si pasados esos cuatro meses ORANGE siguiera sin poder cumplir, la cuantía de las multas coercitivas se incrementaría hasta los 10.000 euros por día natural de la portabilidad hasta que ORANGE realizase efectivamente el pase a producción de las modificaciones de la especificación técnica de portabilidad fija aprobadas por la Resolución de la CMT de 26 de abril de 2012.

TERCERO.- Resolución RO 2013/1306, de la CMT, de 11 de julio de 2013, por la que se acuerda abrir un procedimiento sancionador contra France Telecom España, S.A.U. por el presunto incumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012, e iniciar la ejecución forzosa de la citada Resolución, a través de la imposición del pago de multas coercitivas a esta operadora.

Tras haber comunicado ORANGE a la CMT, con fecha 4 de julio de 2013, que no observaría el plazo adicional otorgado, el 11 de julio de 2013 dicho organismo regulador aprobó la Resolución por la que se acordó abrir un procedimiento sancionador contra ORANGE por el presunto incumplimiento de la Resolución de la CMT de 26 de abril de 2012, e iniciar la ejecución forzosa de la citada Resolución, a través de la imposición a esta operadora del pago de multas coercitivas por la cuantía establecida en la Resolución de la CMT de 26 de junio de 2013. En concreto, el Resuelve Séptimo de dicha Resolución estableció lo siguiente:

“Iniciar la ejecución forzosa de la Resolución de 26 de abril de 2012, de conformidad con el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución, mediante la imposición de multas coercitivas a France Telecom España, S.A.U., a partir del día 11 de julio de 2013, por la cuantía de 8.000 euros por día natural de la portabilidad durante los cuatro primeros meses y de su incremento a partir de entonces, hasta la cuantía máxima permitida por la LGTel de 10.000 euros por día natural de la portabilidad, hasta que France Telecom España, S.A.U. realice efectivamente el pase a producción de las modificaciones de la especificación técnica de portabilidad fija aprobadas por la Resolución de 26 de abril de 2012, en virtud de los criterios establecidos en la Resolución de 26 de junio de 2013 (RO 2013/1161), con el objeto de compeler a esta operadora para el efectivo cumplimiento de dicha Resolución. Las multas coercitivas serán objeto de liquidación mensual”.

CUARTO.- Resolución AJ 2013/1369, de la CMT, de 30 de julio de 2013, de estimación parcial de los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de la CMT RO 2013/1161 de 26 de junio y RO 2013/1306 de 11 de julio de 2013.

Mediante Resolución de la CMT del pasado 30 de julio de 2013 se estimaron parcialmente los recursos de reposición interpuestos por ORANGE contra las resoluciones de ese organismo de 26 de junio y 11 de julio de 2013, acordándose reducir la cuantía de las multas coercitivas a imponer a ORANGE durante los primeros cuatro meses en que no cumpla con lo establecido en la Resolución de la CMT de 26 de abril de 2012 y fijando el importe de estas multas en 6.000 euros por cada día natural de la portabilidad, siendo liquidables mensualmente.

QUINTO.- Liquidación de 6 de agosto de 2013 de la multa coercitiva de ORANGE correspondiente al mes de julio de 2013.

En ejecución de lo acordado en las Resoluciones del Consejo de la CMT anteriormente citadas, y mediante escrito de 6 de agosto de 2013, se le comunicó a ORANGE que, transcurridos 15 días naturales de la portabilidad (excluidos sábados y domingos) a contar a partir del 11 de julio y hasta el 31 de julio de 2013 (ambos incluidos), sin que dicho operador hubiese comunicado su capacidad de entrar a producción las modificaciones de la especificación técnica de portabilidad fija aprobadas en la Resolución de 26 de abril de 2012, se procedía a liquidarle la multa coercitiva correspondiente al mes de julio de 2013, por el importe de 90.000 (noventa mil)³ euros.

SEXTO.- Recurso de reposición de ORANGE.

Mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2013, ORANGE interpuso recurso de reposición contra la liquidación de 6 de agosto de 2013 anteriormente mencionada. Los razonamientos aducidos por ORANGE en su recurso de reposición pueden resumirse, fundamentalmente, en los siguientes:

1º.- La liquidación impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), al imponer una multa coercitiva de carácter diario, puesto que el lapso de tiempo necesario para poder llevar a cabo la obligación cuya ejecución se solicita excede de dicho plazo.

2º.- La imposición de la multa coercitiva a la entidad recurrente infringe lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LGTel y el artículo 99 de la LRJPAC, al no tener la entidad recurrente voluntad alguna de incumplir las resoluciones de esta Comisión en materia de portabilidad fija y al no concurrir en ORANGE un ánimo "obstativo".

3º.- Se ha vulnerado el derecho a la defensa del operador impugnante del artículo 24 CE, puesto que no se le ha impuesto realmente una multa coercitiva sino una sanción, sin seguirse el procedimiento oportuno ni concurrir dolo ni culpa en la actuación sancionada.

4º.- El cumplimiento por parte de ORANGE de la fecha establecida en la Resolución de 26 de abril de 2012 habría puesto en peligro el derecho de conservación de la numeración

³ Resultado de multiplicar 6.000 euros/diarios por 15 días.

contemplado en el artículo 18 LGTel. Si el operador recurrente hubiera pasado a producción el 1 de julio de 2013 sus desarrollos de portabilidad a 24 horas, éstos habrían provocado una marcha atrás segura del proyecto a todos los operadores españoles y al Nodo Central de Portabilidad, lo que hubiese supuesto la indisponibilidad de la portabilidad en España durante una semana.

5º.- La liquidación impugnada vulnera el principio de no discriminación, apartándose de manera inmotivada de precedentes existentes en situaciones similares, siendo contrario al artículo 54 LRJPAC.

6º.- Se ha contravenido el principio de proporcionalidad del artículo 96 LRJPAC, no siendo suficiente la reducción acordada en el importe diario de la multa coercitiva en la Resolución de 30 de julio de 2013 (AJ 2013/1369).

SÉPTIMO.- Notificación del inicio del procedimiento a los interesados.

Mediante escrito fechado el día 17 de septiembre de 2013 se informó a la recurrente y a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición interpuesto por ORANGE.

OCTAVO.- Liquidación de 5 de septiembre de 2013 correspondiente a la multa coercitiva del mes de agosto de 2013.

Transcurridos 21 días hábiles a efectos de la portabilidad (excluidos sábados, domingos y festivos) a contar a partir del 1 de agosto y hasta el 31 de agosto de 2013 (ambos incluidos), sin que ORANGE haya comunicado aún su capacidad de entrar a producción las modificaciones de la especificación técnica de portabilidad fija aprobadas en la Resolución de la CMT de 26 de abril de 2012, a través de escrito de fecha 5 de septiembre de 2013, notificado a ORANGE el día 9 del mismo mes, se le comunicó a dicho operador la liquidación de la multa coercitiva correspondiente al mes de agosto de 2013, por importe de 126.000 (ciento veintiséis mil) euros⁴.

NOVENO.- Recurso de reposición de ORANGE contra la liquidación de la multa coercitiva correspondiente al mes de agosto de 2013.

Con fecha 8 de octubre de 2013 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión recurso de reposición interpuesto por ORANGE contra la liquidación de 5 de septiembre de 2013. En este recurso se vierten los mismos argumentos aducidos en el recurso anterior interpuesto contra la liquidación de la multa coercitiva correspondiente al mes de julio de 2013 y que ya se han expuesto en el Antecedente de Hecho Sexto de esta resolución.

⁴ Resultado de multiplicar 6.000 euros/diarios por 21 días hábiles de la portabilidad.

DÉCIMO.- Acuerdo de acumulación.

Al referirse los dos recursos interpuestos por ORANGE a un mismo procedimiento de origen (RO 2012/1307) y tener por objeto la ejecución forzosa de una misma resolución (la Resolución DT 2009/1634), por razones de economía procedimental y unidad de criterio, se acordó en fecha 11 de octubre de 2013 la acumulación de ambos y su tramitación bajo el presente procedimiento.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley”*.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que directamente pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición, alegando la causa de nulidad del artículo 62.1.a) LRJPAC por infracción del principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 CE así como el derecho de defensa del artículo 24 CE. También aduce la anulabilidad de la resolución por vulneración del ordenamiento jurídico del artículo 63.1 LRJPAC, al no estar debidamente motivada (art.54 LRJPAC) y contravenir los artículos 96 y 99 LRJPAC así como la disposición adicional sexta de la LGTel.

Teniendo en cuenta que las disposiciones y resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar los escritos presentados por ORANGE como recursos potestativos de reposición.

Segundo.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. A su vez, el artículo 31 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento

administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

De acuerdo a lo señalado, la entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente procedimiento por cuanto las medidas que establece la Resolución impugnada tienen incidencia en sus derechos e intereses legítimos.

Tercero.- Admisión a trámite.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado en el presente recurso por cuanto que ya lo era en el procedimiento RO 2013/1307, en cuyo marco fue dictada la resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a ORANGE para la interposición de los recursos de reposición objeto de la presente resolución.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición le corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

La Resolución recurrida fue dictada por el Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por delegación del Consejo de dicho Organismo⁵, por lo que debe entenderse dictada por éste último, en virtud del artículo 13.4 de la LRJPAC.

Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia implicará la extinción, entre otros organismos, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta, apartado 1, de la misma Ley 3/2013, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán tramitándose por los órganos de la autoridad a los que esta Ley atribuye las funciones anteriormente desempeñadas por los organismos extinguidos. Por lo tanto, una vez constituida la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 20.2 de la citada Ley y al artículo 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver los recursos de reposición acumulados presentados por ORANGE es la Sala de Regulación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

⁵ Véase Resolución de 15.09.11, B.O.E. nº 238 de 03.10.11.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre el carácter diario de la multa coercitiva impuesta a ORANGE.

En la página 7 de ambos recursos el operador recurrente manifiesta que:

“Pues bien, no es posible imponer una multa coercitiva de carácter diario cuando el lapso de tiempo necesario para poder llevar a cabo la obligación cuya ejecución se fuerza por la Administración excede de dicho plazo. Lo contrario, esto es, lo que ha hecho la CMT y exige a mi representada por medio de la liquidación que se impugna, es una flagrante vulneración del artículo 99.1 de la Ley 30/1992.”

Sobre el carácter diario de la multa coercitiva impuesta a ORANGE, debe recordarse que dicha frecuencia temporal se halla recogida expresamente en la disposición adicional sexta de la LGTel, donde se dice que:

*“Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicten, la Administración General del Estado o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán imponer multas coercitivas **por importe diario** de 100 hasta 10.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas. El importe de las multas coercitivas previstas en esta disposición se ingresará en el Tesoro Público.”*

En la Sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante, SAN), de 21 de mayo de 2012⁶, los tribunales confirman la posibilidad de imponer multas coercitivas de cuantificación diaria. Una cuantificación “diaria” que no debe ser confundida con la fijación del plazo o lapso de tiempo para cumplir con la resolución de 26 de abril de 2012 en periodo de ejecución forzosa. Dicho plazo o lapso de tiempo aparece claramente indicado en la Resolución RO 2013/1161, de 26 de junio de 2013, referida en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente resolución. Concretamente, allí se prevén dos plazos para el cumplimiento forzoso de la resolución, fijándose un importe superior a pagar en concepto de multa coercitiva diaria, en caso de que la entidad recurrente, una vez superado el primer plazo, continúe sin cumplir con la citada Resolución de 26 de abril de 2012.

Actualmente el operador se encuentra en el primero de los dos plazos citados, correspondiendo la liquidación impugnada al período del mes de julio de 2013 y del mes de agosto de 2013.

Por todo lo anterior, no cabe acoger este extremo de los recursos.

SEGUNDO.- Sobre la posible infracción por parte de la resolución impugnada de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LGTel y en los artículos 96 y 99 de

⁶ Recurso contencioso-administrativo núm. 775/2009, referencia westlaw: JUR\2012\211182.

la LRJPAC por falta de “resistencia obstativa” acreditada en la voluntad de ORANGE al cumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012.

ORANGE indica en sus recursos⁷ que las multas coercitivas tienen por objeto “forzar al administrado a ejecutar un acto sobre el que había demostrado una previa rebeldía o comportamiento obstativo” aunque, a su juicio, en este caso, “no resultaría posible calificar el incumplimiento de ORANGE como de obstativo” puesto que “ha acreditado su voluntad de cumplir en todo momento con la obligación que la Resolución de 26 de abril de 2012 le impuso”⁸.

Frente a las anteriores alegaciones de la entidad recurrente, deben traerse a colación los hechos constatados en la página 6 de la Resolución RO 2013/1161, de 26 de junio de 2013, por la que se ordena a ORANGE a cumplir la Resolución de 26 de abril de 2012, se le apercibe de la imposición de multas coercitivas y se fijan los criterios para su ejecución:

“En el presente caso se considera que el plazo establecido para implementar las modificaciones de portabilidad fija el 1 de julio de 2013 ha sido más que suficiente para Orange ya que, al igual que todos los operadores fijos, ha dispuesto de 14 meses para dar cumplimiento a lo acordado por esta Comisión y permitir junto con el resto de operadores el paso a producción incorporando las modificaciones de reducción de plazos de portabilidad así como su interacción, tal y como ya se justificó en la Resolución de 11 de octubre de 2012, relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de 26 de abril de 2012. Sin embargo, mientras que el resto de operadores han dedicado todos sus recursos, incurriendo en importantes costes, para poder pasar a producción las modificaciones de la portabilidad fija en la fecha fijada por esta Comisión, Orange no lo ha hecho”.

Como el resto de operadores, ORANGE ha tenido más de un año para cumplir con la Resolución de 26 de abril de 2012, siendo un plazo de implementación superior al previsto para la portabilidad móvil⁹. Su reticencia a poner la mayor diligencia para hacerlo en el tiempo establecido, máxime cuando conocía que el resto de operadores sí estaban en condiciones de cumplir en plazo y cuando se le otorgó expresamente a la recurrente un plazo adicional para cumplir¹⁰, o para prever con suficiente antelación el establecimiento de un plan de contingencia que no impidiese la entrada en funcionamiento de los nuevos procesos de portabilidad a pesar de su indisponibilidad, ha impedido al conjunto del sector la correcta puesta en funcionamiento del nuevo sistema de portabilidad fija, que permitiría

⁷ Véanse página 11 del recurso de ORANGE de 6 de septiembre de 2013 y página 9 del recurso de 8 de octubre de 2013 del mismo operador.

⁸ Véanse página 12 del recurso de ORANGE de 6 de septiembre de 2013 y página 10 del recurso de 8 de octubre de 2013 del mismo operador.

⁹ “Pues bien, en la Resolución recurrida se indicaba, en efecto, que la dificultad de implementación era superior en las ET de portabilidad fija que en las de portabilidad móvil, ya que en este último caso, el Nodo Central de portabilidad ya estaba diseñado de forma flexible para poder acometer la reducción de plazo a un día. Por ello, el plazo de implementación otorgado en portabilidad fija fue superior al que en su momento se decidió para la portabilidad móvil. Así, en el caso de las especificaciones fijas, el plazo otorgado es tres meses superior al plazo de la móvil (14 meses frente a 11 meses)”. Resolución AJ 2012/1162 de 11 de octubre de 2012 relativa a los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución, de fecha 26 de abril de 2012, relativa a la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración fija en caso de cambio de operador (portabilidad fija).

¹⁰ Mediante Resolución del Consejo de esta Comisión, de 26 de junio de 2013 (RO 2013/1161), se ordenó a ORANGE cumplir la Resolución de 26 de abril de 2012 concediéndole un plazo adicional para ello, hasta el día 10 julio de 2013.

a los usuarios cambiar de operador, con conservación de su numeración fija, en el plazo de un día laboral, tal y como ya es posible para la numeración móvil.

Asimismo, debe recordarse, por un lado, la necesidad de que las resoluciones de esta Comisión se lleven a debido y efectivo cumplimiento, a causa del carácter dinámico de los mercados de comunicaciones electrónicas. Así lo ha reconocido el Tribunal Supremo en la STS de 15 de febrero de 2010¹¹ al decir que:

“el interés público más relevante es la protección de las funciones ordenadoras del mercado de las telecomunicaciones atribuidas al órgano regulador, que requieren una pronta atención y respeto por parte de los operadores a las resoluciones del citado órgano, especialmente teniendo en cuenta la acusada movilidad y rápida evolución del sector de las telecomunicaciones.”

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la necesidad de cumplir la reducción del plazo de la portabilidad a un día laborable prevista en el artículo 38.2.m) de la LGTel¹², reducción introducida mediante el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, y por el que se traspone el artículo 30.4 de la Directiva 2002/22/CE¹³, de 7 de marzo, de servicio universal y usuarios en la versión dada por la Directiva 2009/136/UE, de 25 de noviembre de 2009¹⁴. Precisamente, la defensa de los intereses de los usuarios constituye uno de los principales objetivos que debe garantizar esta Comisión, de acuerdo con lo establecido tanto en la LGTel¹⁵ como en el marco regulador europeo¹⁶.

Por tanto, no es posible admitir que la resolución impugnada infrinja lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la LGTel y en los artículos 96 y 99 de la LRJPAC, ya que en la misma se justificó oportunamente la falta de cumplimiento voluntario por parte de ORANGE de la Resolución de la CMT de 26 de abril de 2012 y la importancia que tenía en el mercado que esta Resolución se llevara a cabo en el plazo establecido.

TERCERO.- Sobre la posible vulneración del derecho a la defensa de la entidad recurrente previsto en el artículo 24 CE.

En la página 16 de su recurso de 6 de septiembre de 2013 y en la página 14 de su recurso de 8 de octubre de 2013, la entidad impugnante sostiene que las multas

¹¹ RC 2880/2007, JUR\2010\66659.

¹² “ m) El derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable. El retraso en la conservación de los números y los abusos de la conservación por parte de los operadores o en su nombre, dará derecho a los abonados a una compensación en los términos que se establezcan mediante real decreto. Las condiciones y procedimientos para la resolución de los contratos no deberán constituir un factor disuasorio para cambiar de operador.”

¹³ “La conservación del número y su activación subsiguiente se ejecutarán con la mayor brevedad. En cualquier caso, a los abonados que han suscrito un acuerdo para transferir un número a una nueva empresa se les activará dicho número en el plazo de un día laborable. [...]”

¹⁴ Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre de 2009, por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

¹⁵ Art.3 f): “Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en adecuadas condiciones de elección, precio y calidad (...)”.

¹⁶ Artículo 8.4 Directiva 2002/21/CE, de 7 de marzo.

coercitivas recurridas no son en realidad tales sino una mera sanción, “*obviando absolutamente los cauces legalmente establecidos para la imposición de sanciones*”, lo que supone una “*notoria vulneración del derecho a la defensa de ORANGE, recogido en el artículo 24 de la Constitución*”.

Con relación a la afirmación de ORANGE, debe señalarse que:

- a) Las multas coercitivas cuya liquidación se impugna no han sido impuestas con un fin retributivo por la realización de un ilícito administrativo (esto es, el incumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012) sino para forzar al cumplimiento de una decisión administrativa (la observancia de la Resolución de 26 de abril de 2012), como señalan, entre otras, las SSTC 239/1988, de 14 de diciembre de 1988 y 127/2002 de 23 de mayo de 2002 así como la STS de 18 de mayo de 2005¹⁷.
- b) Las multas coercitivas cuya liquidación se recurre son independientes de las sanciones que puedan imponerse y plenamente compatible con ellas, como recuerda la antes citada STS de 18 de mayo de 2005¹⁸ y, concretamente, para esta Comisión, la posterior STS de 28 de junio de 2011¹⁹. En este caso debe señalarse que, mediante la Resolución de 11 de julio de 2013²⁰, se ha acordado la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012, procedimiento compatible con la multa coercitiva impugnada.
- c) Todavía no se ha podido llevar a efecto la Resolución de 26 de abril de 2012, esto es, la implementación de la nueva portabilidad fija. Ningún operador ha podido pasar a producción la portabilidad de 24 horas porque para su correcto funcionamiento es imprescindible que todos los operadores lo hagan a la vez, para que las modificaciones en los procesos sean transparentes para los usuarios. En otras palabras, todos los operadores han efectuado los desarrollos y modificaciones necesarios en sus sistemas pero no pueden ponerlos en producción debido a la indisponibilidad de ORANGE. Esta situación ha justificado²¹ la imposición y liquidación de las multas coercitivas recurridas y su persistencia justifica la imposición y liquidación de ulteriores multas²².
- d) Con relación al artículo 24 de la Constitución, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido señalando que únicamente puede invocarse la presunta vulneración de este precepto o bien en sede de procedimientos judiciales

¹⁷ RJ 2005\6368.

¹⁸ RJ 2005\6368.

¹⁹ “La respuesta adecuada del organismo regulador en cuanto a esta segunda perspectiva puede ser tanto la sancionadora como la inmediata de exigir, incluso mediante multas coercitivas, el pronto cumplimiento de los plazos de prestación de servicios” Recurso de Casación: 5732/2008.

²⁰ Resolución RO 2013/1306, de 11 de julio de 2013, por la que se acuerda abrir un procedimiento sancionador contra France Telecom España, S.A.U. por el presunto incumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012, e iniciar la ejecución forzosa de la citada Resolución, a través de la imposición del pago de multas coercitivas a esta operadora.

²¹ Véase la Resolución RO 2013/1306, de 11 de julio de 2013.

²² Mediante escrito de 5 de septiembre de 2013 se ha procedido a liquidar a la entidad recurrente la multa coercitiva correspondiente al mes de agosto de 2013, según consta en el expediente RO 2013/1307 (*Liquidación de la multa coercitiva devengada por France Telecom España, S.A.U. durante el mes de agosto de 2013, en el marco del procedimiento de ejecución forzosa de la Resolución de 26 de abril de 2012 -DT 2009/1634-*).

o bien en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. Así se declara, entre otras, en las SSTC 175/1987 de 4 de noviembre y 103/1996 de 11 de junio así como en las SSTS de 30 de noviembre de 1999²³ y de 22 de septiembre de 2004²⁴. En este caso nos encontramos ante un procedimiento de liquidación relativo a multas coercitivas previstas legalmente que, como se ha indicado anteriormente, no tienen naturaleza sancionadora, por lo que no le resulta de aplicación el artículo 24 CE, como indica la STS de 22 de junio de 1987²⁵.

Por todo lo anterior, no puede admitirse la alegada vulneración del derecho a la defensa del artículo 24 de la Constitución.

CUARTO.- Sobre el posible riesgo a los derechos garantizados por el artículo 18 LGTel que podría acarrear el cumplimiento de la Resolución de 26 de abril de 2012.

En la página 17 de su recurso de 6 de septiembre de 2013 y en las páginas 14 y 15 del recurso de 8 de octubre de 2013, ORANGE manifiesta que:

“El artículo 18 de la LGT recoge el derecho de los ciudadanos a conservar su número telefónico cuando cambian de proveedor de servicios telefónicos. Pues bien, mi representada, al solicitar de forma reiterada el retraso de la fecha de entrada en vigor de las especificaciones de portabilidad en 24 horas no ha hecho sino tratar de garantizar que dicho derecho se disfrute plenamente y con garantías. Si mi representada hubiera pasado a producción el 1 de julio de 2013 sus desarrollos de portabilidad 24 horas, como pretende exigir la CMT, habría provocado una marcha atrás segura del proyecto a todos los operadores españoles y al Nodo Central de Portabilidad con lo que ello hubiera implicado de indisponibilidad de la portabilidad en España durante 1 semana (ver documentos acreditativos que constan en el expediente administrativo).”

Frente a la alegación del operador recurrente sobre la causación de posibles fallos y/o retrasos debido a la excesiva celeridad de implantación del sistema de portabilidad fija, debemos recordar lo dicho por esta Comisión en la página 14 de la Resolución de 30 de mayo de 2013²⁶:

“En sus alegaciones Orange defiende que procesos de cambio tan complejos como los que regula la CMT puede dar lugar a problemas técnicos de manera súbita e imprevista, sin que el fallo de dicho operador suponga “tener cautivos” a los demás operadores. Al respecto, se coincide con la interesada en que cualquier fallo técnico o imprevisto es

²³ RJ 2000\3200.

²⁴ RJ 2004\6286.

²⁵ Recurso de protección de derechos fundamentales 2/1987: “En el presente caso, el artículo 24 no es aplicable, pues el recurrente no ha sufrido indefensión ni se le ha negado el proceso administrativo determinado para la imposición de, la sanción, sin perjuicio de que como anuncia pueda en vía ordinaria proponer los recursos que estime procedente hasta llegar a una sentencia firme. Tampoco cabe la presunta vulneración del artículo 25 de la Constitución, pues se le han impuesto unas multas coercitivas que vienen determinadas en el ordenamiento jurídico y cuyo corrección o no puede ser igualmente discutida en procedimiento ordinario, pero no en el procedimiento de garantía jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, como hubiera ocurrido caso de imponerle unas multas que no tuvieran manifiestamente soporte legal, pero en este caso, sin perjuicio o no de la corrección del acto recurrido en vía ordinaria es obvio que no se ha vulnerado tampoco el artículo 25 de la Constitución”.

²⁶ DT 2013/675.

siempre posible, como en su caso pudo ser la sustitución de su sistema de gestión interna de la portabilidad. Sin embargo, se dan las circunstancias de que (i) Orange no solicitó el análisis de viabilidad a su suministrador una vez aprobadas las especificaciones (abril de 2012), en cuyo caso el imprevisto técnico no habría afectado al resto de operadores, y (ii) una vez conocida la problemática de tener que sustituir el sistema de portabilidad, la única solución aportada por Orange ha sido la de retrasar la fecha de portabilidad, sin intentar profundizar en una solución alternativa que supusiera cumplir con la fecha aunque ello implicase la realización de adaptaciones específicas.”

Y en la página 9 de la Resolución de 25 de julio de 2013²⁷, relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A.U., contra la Resolución de fecha 30 de mayo de 2013 por la que se rechaza su segunda solicitud de retrasar la fecha de implantación de las modificaciones de portabilidad fija, se recuerda que esta Comisión ha sancionado anteriormente la conducta de operadores que, debido a sus problemas técnicos durante la efectiva integración de sus sistemas internos de portabilidad y su integración con los del Nodo Central, provocaron el retraso de la migración a un nodo centralizado para gestionar la portabilidad móvil. Es el caso de la Resolución de 2 de junio de 2011²⁸, en la que se impuso una sanción por el incumplimiento de la Circular 1/2008, de 19 de junio, sobre conservación y migración de numeración telefónica y de los artículos 19.d) y 20.e) del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.

Por último, debemos recordar que ORANGE, mediante su incumplimiento continuado, no sólo no está protegiendo sino que está impidiendo el ejercicio del derecho de los consumidores y usuarios a cambiar de operador, con conservación de su numeración fija, en el plazo de un día laboral, tal y como ya resulta posible para la numeración móvil, según se ha señalado en el Fundamento Segundo de esta resolución.

Por todo lo anterior, no es posible acoger la alegación de presunta infracción del artículo 18 LGTel por parte de la resolución recurrida.

QUINTO.- Sobre la infracción del principio de no discriminación y del deber de motivación del artículo 54 LRJPAC por la liquidación impugnada.

ORANGE denuncia en las páginas 17 a 19 de su recurso de 6 de septiembre de 2013 y en las páginas 15 a 17 del recurso de 8 de octubre de 2013 una posible infracción del principio de no discriminación entre operadores en la imposición de multas coercitivas, al comparar resoluciones antecedentes con el caso objeto del presente recurso. Concretamente, se trata de las Resoluciones de 15 de octubre de 2009²⁹ y de 2 de junio de 2011³⁰.

²⁷ AJ 2013/1245

²⁸ Expediente sancionador RO 2010/328.

²⁹ RO 2009/1235.

³⁰ RO 2010/328.

En relación con la primera de las resoluciones citadas, de 15 de octubre de 2009, la entidad recurrente alega la existencia en ese caso de conducta obstativa así como de la obtención de un beneficio, a diferencia del presente supuesto en que, según el operador impugnante, no concurriría ni un elemento ni otro. Sin embargo, tal y como se ha indicado en el Fundamento Segundo de la presente resolución, sí ha existido en este caso una conducta impeditiva imputable a ORANGE que ha imposibilitado la puesta en funcionamiento de la nueva portabilidad fija.

Y, con relación a la obtención o no de beneficios por parte del operador infractor, debe recordarse que la consecución de ganancias a través del incumplimiento, derivadas fundamentalmente de no haber incurrido en los costes derivados de la adaptación a los nuevos procesos y plazos de protabilidad, no constituye un requisito necesario para la imposición de multas coercitivas sino que únicamente basta con el comportamiento contrario y obstativo al cumplimiento de las resoluciones del organismo regulador³¹.

Respecto a la segunda resolución, de 2 de junio de 2011, ya fue analizada y contestada en la página 9 de nuestra anterior Resolución de 30 de julio de 2013 en los siguientes términos³²:

“Parecidas alegaciones han sido objeto de análisis con ocasión del recurso de reposición de Orange a la Resolución de fecha 30 de mayo de 2013³³, desestimado por la reciente Resolución de fecha 25 de julio de 2013³⁴.

Allí se señalaba, en primer lugar, que no se trata de supuestos comparables, pues el caso citado por la recurrente era un expediente sancionador, naturaleza que no comparten los procedimientos de ejecución forzosa de resoluciones, y en los que es necesario el análisis de la concurrencia de elementos subjetivos, como el dolo o la culpa para graduar la sanción. Además, el antecedente opuesto imponía una sanción a ese operador por determinadas incidencias en la operatividad de los procedimientos de portabilidad, por lo que a partir de él no cabe esperar de esta Comisión un pronunciamiento en el sentido pretendido por Orange (es decir, la renuncia a exigir el cumplimiento de una resolución firme). Finalmente, es necesario hacer idéntica remisión a la citada resolución de fecha 25 de julio de 2013 en lo que se refiere a la imposibilidad de alegar con éxito la doctrina de los actos propios de la administración cuando ello supone la infracción del ordenamiento jurídico, la inatención de una conducta exigible a éste y la falta de margen de discrecionalidad por la Administración para acordar en el sentido esperado por el administrado”.

³¹ Véase la disposición adicional sexta de la LGTel 2003.

³² Resolución de 30 de julio de 2013, relativa a los recursos de reposición interpuestos por France Telecom España, S.A.U., contra las Resoluciones de fecha 26 de junio de 2013, por la que se le ordena cumplir la Resolución de 26 de abril de 2012, se le apercibe de la imposición de multas coercitivas y se fijan los criterios para su ejecución, y 11 de julio de 2013, por la que se acuerda abrir un procedimiento sancionador contra ese operador por el presunto incumplimiento de la citada resolución e iniciar su ejecución forzosa, a través de la imposición del pago de multas coercitivas (AJ 2013/1369).

³³ DT 2013/675.

³⁴ AJ 2013/1245.

Al no tratarse, en ninguno de los antecedentes citados, de supuestos comparables, no ha existido vulneración del principio de igualdad del artículo 14 CE, como se desprende, entre otras, de la STC 19/1989, de 31 de enero³⁵:

“Por lo demás, las singularidades- presentes en este caso, y sus evidentes diferencias respecto de otros que como término de comparación cita el demandante de amparo son suficientes para justificar el que nuestra decisión sea ahora también distinta.”

Y en cuanto a la infracción de lo dispuesto en el artículo 54.1.c) LRJPAC, al no ser los supuestos de hecho idénticos entre las resoluciones citadas por la entidad impugnante y la resolución recurrida, no cabe exigir una motivación especial referente a un posible cambio de criterio administrativo al no existir precedente, como se indica, por ejemplo, en la STSJ de Madrid núm.816/2009, de 5 de junio de 2009³⁶:

“ninguna virtualidad puede reconocerse a la existencia del precedente administrativo que invoca el actor (...), en primer lugar, porque no se ha acreditado la plena identidad de situaciones, imprescindible para poder apreciar un trato discriminatorio de acuerdo con reiterada doctrina constitucional.”

No obstante lo anterior, debe señalarse que la resolución recurrida sí se encuentra motivada de acuerdo con los criterios del artículo 54.1 LRJPAC y de la jurisprudencia interpretativa del mismo, como se expondrá a continuación.

Con relación a los requisitos de motivación de los actos y resoluciones administrativos, el artículo 54.1 de la LRJPAC señala que la motivación requerirá una *“sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*. El carácter *“sucinto”* de la motivación administrativa ha sido ratificado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en reiteradas sentencias. En casos de motivación sucinta pero existente por parte de esta Comisión, los tribunales han declarado la plena validez del acto o resolución. Entre otras pueden citarse las SSTS de 15 de diciembre de 2009³⁷, de 26 de mayo de 2009³⁸ y de 7 de marzo de 2006³⁹.

Por otro lado, y como ha señalado el Tribunal Supremo en distintas sentencias, y, entre otras, en las SSTS de 3 de diciembre de 1996⁴⁰ y de 3 de mayo de 1995⁴¹, la motivación de las resoluciones administrativas no exige una contestación exhaustiva y pormenorizada de la totalidad de las alegaciones efectuadas por los interesados a lo largo del procedimiento sino que puedan colegirse claramente, las razones que determinan la decisión final de esta Comisión, en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo

³⁵ Recurso de amparo núm.1152/1986.

³⁶ Recurso núm. 604/06.

³⁷ RC 2694/2007.

³⁸ RJ 2009\4401.

³⁹ RJ 2006\1668.

⁴⁰ RJ 1996\8930.

⁴¹ RJ 1995\4050.

contenida, entre otras, en las SSTs de 15 de enero de 2009⁴², 20 de mayo de 2008⁴³ y 8 de marzo de 2006⁴⁴.

En el caso de los actos recurridos de 6 agosto y 5 de septiembre de 2013, en sus Fundamentos Primero a Cuarto se exponen ordenadamente las resoluciones anteriores de esta Comisión con base a las que se efectúan las liquidaciones impugnadas así como la forma de efectuarse dichas liquidaciones, por lo que no puede decirse que estas últimas carezcan de motivación.

SEXTO.- Sobre la infracción del principio de proporcionalidad del artículo 96 LRJPAC.

En la página 20 de su recurso de 6 de septiembre de 2013 y en la página 17 de su recurso de 8 de octubre de 2013 ORANGE alega la vulneración del principio de proporcionalidad por la resolución recurrida puesto que, a juicio del citado operador:

- El importe de la multa coercitiva diaria impuesta excede el coste total del proceso de implementación y adaptación a la obligación impuesta.
- La multa impuesta está más cerca del límite máximo que del límite mínimo legal.
- No se acredita la existencia de perjuicios para los usuarios afectados
- En otros casos similares la sanción ha sido menor.

Esta misma alegación fue tratada y contestada en el Fundamento Quinto de la anterior Resolución, de 30 de julio de 2013, donde ya se dijo que:

“se ha de coincidir con Orange en que resulta de plena aplicación el principio de proporcionalidad en el ejercicio de la facultad de autotutela ejecutiva de la administración pública, contemplado expresamente en el artículo 96.1 de la LRJAP y PAC.

Con carácter general, este principio informador de la actividad administrativa se manifiesta, en una primera fase, en la elección del medio de ejecución forzosa empleado. En su virtud, la Administración debe optar siempre por el menos restrictivo de la libertad individual. En una siguiente fase, y tratándose de multas coercitivas, el principio de proporcionalidad también debe respetarse en su cuantificación en atención a determinados criterios tales como la trascendencia de la obligación incumplida (a la que más arriba se ha hecho referencia) o la posición económica del obligado.

A estos efectos, se ha de tener en cuenta que las obligaciones relativas a la adaptación a las nuevas especificaciones técnicas para la portabilidad fija son obligaciones de resultado, de manera que se cumplen totalmente cuando los desarrollos requeridos permiten su explotación comercial.

Ahora bien, tampoco puede pasarse por alto que la consecución de ese objetivo exige una serie de actividades de ejecución que Orange ha empezado a realizar, tal y como acredita

⁴² RJ 2009\467.

⁴³ RJ 2008\5296.

⁴⁴ RJ 2006\5702.

con la documentación que acompaña a sus recursos. Esa planificación y ejecución del proyecto de desarrollo, aunque no han sido suficientes para lograr cumplir la fecha prevista (Orange necesitaría 4 meses más sobre el periodo inicial de 14 meses) ponen de manifiesto que las multas coercitivas a imponer no deben situarse en su cuantía máxima, pues aunque el incumplimiento existe a la vista del resultado, lo cierto es que la recurrente habría iniciado y completado una parte de las tareas destinadas al cumplimiento de la resolución ejecutada y manifiesta una voluntad real de colaboración para el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, la cuantía establecida inicialmente asciende al 80 por ciento del total previsto en la norma habilitadora y, por lo tanto, próxima a su máximo legal. No obstante, en atención a los criterios expuestos, esta Comisión considera más adecuado al criterio de proporcionalidad la reposición de ese importe y su reducción hasta 6.000 euros diarios por cada día natural durante los cuatro primeros meses, cantidad que se sitúa en la parte baja⁴⁵ de la mitad inferior del margen legalmente previsto.”

La reducción de 8.000 a 6.000 euros diarios acordada por la Resolución de 30 de julio de 2013 supone una disminución del 25% de la cuantía diaria de la multa coercitiva, aunque la entidad recurrente pretendía y pretende una rebaja aún mayor⁴⁶. La mayor reducción solicitada no resulta procedente puesto que, como se recuerda también en la propia Resolución de 30 de julio de 2013, la no implementación del nuevo sistema de portabilidad fija causa un evidente perjuicio a los intereses de los consumidores y usuarios, que no pueden ejercitar su derecho a la conservación de numeración en 24 horas una vez deciden cambiar de operador:

“...en especial, el perjuicio a los derechos de los usuarios, que no podrán beneficiarse de la portabilidad fija en 24 horas en la fecha prevista por esta Comisión y la imposibilidad de reducir el plazo de provisión de determinados servicios mayoristas de acceso (prolongación de par OBA, ADSL-IP y GigADSL y NEBA) cuando vayan asociados a una solicitud de portabilidad de la numeración fija. Esto último puede suponer un importante perjuicio para el desarrollo de ofertas minoristas convergentes. A ello debe sumarse el considerable retraso propuesto por Orange frente a la fecha inicial (más de cuatro meses) y el hecho de que los demás operadores tuvieron que realizar parecidos esfuerzos para cumplir con el plazo fijado de implementación de la nueva especificación técnica.”

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su sesión de 14 de noviembre de 2013

RESUELVE

⁴⁵ Véase Resolución de 2 de agosto de 2013 (AJ 2013/1369), por la que se corrigen los errores materiales advertidos en la Resolución del Consejo de esta Comisión del día 30 de julio de 2013.

⁴⁶ Véase página 20 del recurso de ORANGE: “Sin embargo, la aplicación de este principio (proporcionalidad) requería, en realidad, de una reducción muy superior”.

ÚNICO.- DESESTIMAR íntegramente los recursos de reposición interpuestos por France Telecom España SAU contra las liquidaciones de 6 de agosto y 5 de septiembre de 2013, de las multas coercitivas correspondientes a los meses de julio y agosto de 2013 impuestas en el marco del procedimiento RO 2013/1307 de ejecución forzosa de la Resolución DT 2009/1634, de 26 de abril de 2012.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.